

438172

Instituto Nacional de Cancerología E.S.E
Gestión Documental y Correspondencia

No. Radicación: SAL-06231-2019

No. Folios: 1

Fecha: 2019-05-21 04:54:58 PM

Bogotá,



438172

Señora

Sandra Paola Cubides Cuellar

Representante Legal

SITAGA SAS

Tel. 8414832 Cel: 3166943033 Email: paola.cubides@sitagasas.com

servicioalcliente@sitagasas.com

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al Oficio con No. de Radicado ENT-06428-2019.

Respetada señora Cubides:

PREGUNTA No. 1:

En el numeral 9.1.2 de los términos de condiciones de la **Convocatoria pública No 302 de 2019**, se regula la presentación del RUP por parte de los oferentes al presente proceso, señalando para el efecto: “presentar Registro Único de Proponentes vigente y **RENOVADO**, expedido por la Cámara de Comercio, en la categoría que se encuentre el oferente de acuerdo con el objeto contractual; no se exigirá en casos exceptuados normativamente”.

En este sentido, los mismos Pliegos exigen dos condiciones al momento de la presentación del RUP, esto es: 1. Que se encuentre **vigente**. 2. Que haya sido **renovado**.

Descendiendo al presente caso, se evidencia que el proponente COMPAÑÍA INTEGRAL DE PROYECTOS Y ESTUDIOS AMBIENTALES LTDA, no cumplió con las condiciones exigidas, pues a pesar de presentar un RUP vigente, el mismo no había sido renovado.

Es preciso indicar que no puede confundirse el término “radicar la solicitud de renovación”, con “tener RUP renovado”, pues los efectos jurídicos entre una figura y otra son distintas.

En este sentido, la solicitud de Renovación del RUP resulta ser un derecho de petición, el cual, dependiendo de un estudio jurídico que hace la Cámara de Comercio, puede obtener dos resultados: i) Inscripción en el Libro de Proponentes y notificación al RUES; o ii) Rechazo de la solicitud de inscripción al RUP.

En este orden de ideas, la solicitud de renovación de RUP, hecha dentro de los términos

legales para el efecto, solo tiene como efecto prorrogar la **VIGENCIA** del RUP inmediatamente anterior, mientras la Cámara de Comercio resuelve si renovar o no dicho registro con los requisitos aportados para la nueva vigencia, tal y como lo ha señalado en repetidas ocasiones la doctrina especializada. Es por tal motivo que en el caso acusado, efectivamente el proponente discutió efectivamente cuneta con un RUP vigente al momento de la presentación de la oferta, cumpliendo con el primer requisito del pliego de condiciones.

No obstante, el Pliego de Condiciones exige no solo un RUP vigente, sino que además expresamente condiciona que el mismo se encuentre **RENOVADO**. Es así, como la renovación del RUP no se desprende de la simple radicación, sino que surge como resultado de un proceso Registral de la Cámara de Comercio, donde después de un análisis jurídico se otorga el Registro respectivo.

Es así como la Agencia Nacional para la Contratación Estatal – Colombia Compra Eficiente ha definido la Renovación así¹:

“La renovación es el acto mediante el cual se prorroga la vigencia de la inscripción en el RUP y sus efectos. Las actuaciones inscritas en el Registro Único de Proponentes quedan en firme pasados diez 10 días hábiles contados a partir de su inscripción, a menos que contra las mismas se interpongan los recursos de ley”.

De la misma forma, el mismo ente regulador de la contratación pública hace la distinción de los eventos en que la solicitud de renovación haya sido presentada en término, pero que no pueda ser renovada por falta de cumplimiento de requisitos legales así²:

“Si el interesado presenta la solicitud de renovación del RUP con información incompleta, la Cámara de Comercio debe solicitarle al interesado que complete la información en los términos de Ley. Si una vez hecho este trámite el interesado no presenta la información requerida, la Cámara de Comercio no puede hacer la renovación del RUP. (...)



Si el interesado - peticionario no completa la información requerida por la Cámara de Comercio para la renovación del RUP, este no queda renovado, pero sigue teniendo efectos con la información allí registrada y en firme”.

Nótese entonces como la “vigencia” y la “renovación” son dos conceptos diferentes con efectos jurídicos distintos, pues el primero basta (en principio) con la radicación de la solicitud dentro del término, mientras que el segundo requiere de un pronunciamiento y acto Registral emitido por la Cámara de Comercio donde da por sentada la renovación y otorga una nueva vigencia al RUP inscrito.

En este sentido, los términos de condiciones exigen tanto la vigencia como la renovación del RUP al momento de presentar la oferta, circunstancias que no pueden desconocerse dentro del proceso concursal so pena de atentarse contra los principios mismos de la contratación estatal, tales como la transparencia, eficacia, igualdad, economía y preclusión, haciendo nulo el proceso contractual y desprendiendo las responsabilidades disciplinarias del caso.

¹ Colombia Compra Eficiente. Concepto #4201714000002075

² Colombia Compra Eficiente. Concepto #4201713000001182

Es así como Colombia Compra Eficiente se ha basado en constantes pronunciamientos del Consejo de Estado para definir³:

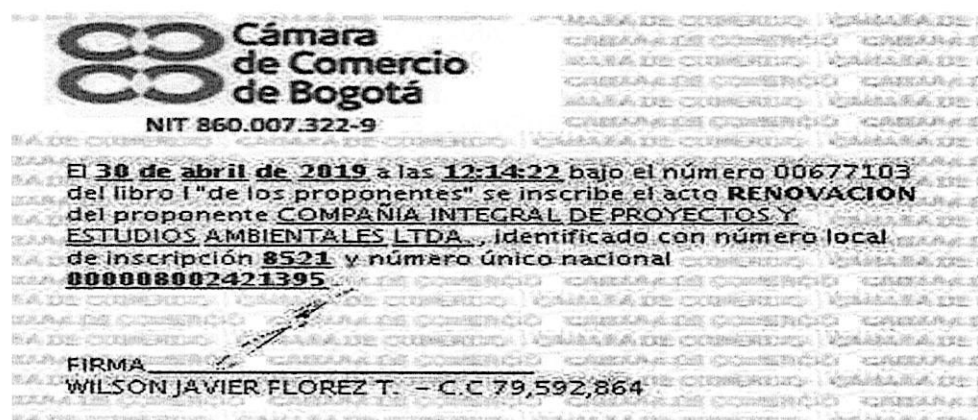
“El pliego de condiciones es el reglamento que rige el Proceso de Contratación y allí se establecen las reglas a las que se deben sujetar los interesados en participar, por lo que tanto proponentes como Entidades Estatales deben ceñirse a su contenido ya que es obligatorio y vinculante para las partes”.

Volviendo al caso que nos ocupa, revisando el Estado del RUP del proponente COMPAÑÍA INTEGRAL DE PROYECTOS Y ESTUDIOS AMBIENTALES LTDA, se encuentra que al momento de presentación de la oferta dicho registro se encontraba vigente **más no renovado**, lo cual lo inhabilita de ipso facto a la luz de los términos de condiciones.

Al respecto, se evidencia que la Cámara de Comercio de Bogotá tiene la trazabilidad de los actos emitidos del RUP mostrando que el último acto fue renovado hasta el 30 de Abril del 2019 a las 12:14: 22 después de haber entregado y legalizado las ofertas y cierre de la convocatoria. Una vez renovado el día en mención, empieza a correr el término de firmeza de 10 días hábiles de que trata el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007.

Es importante señalar que aunque dicha firmeza es un fenómeno jurídico que ocurre posterior a la inscripción de la renovación del RUP, por lo que resulta ser subsanable en el momento del traslado del informe de evaluación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. Diferente es la inscripción de la Renovación, pues este es un acto proferido por la administración que no puede ser subsanado por proferirse de manera posterior al cierre de la oferta.

En este orden de ideas; los términos de referencia exigían presentar el RUP **ACTUALIZADO** y **RENOVADO** para la fecha de entrega de la oferta que fue el 30 de Abril del 2019 a las de 7 am a 10 am, sin embargo la renovación se hizo posterior al término estipulado, tal y como se evidencia en el Rótulo de Inscripción de la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta a continuación:



³ Colombia Compra Eficiente. Concepto No. 4201814000000816

Lo anterior evidencia que al momento de entregar la Propuesta por Parte de CIPRESA no se encontraba **RENOVADO** el Registro Único de Proponente; generando una desigualdad de condiciones a los proponentes, vulnerando los principios Constitucionales y Legales propios de la contratación estatal establecidos como garantías administrativas y jurídicas dentro de los procesos concursales.

En contraposición, es importante aclarar que SITAGA SAS sí entregó el Registro Único de Proponente **RENOVADO** dentro de los términos legales estipulados por la Convocatoria pública No 302 de 2019 CUMPLIENDO CON LAS CONDICIONES ESTIPULADAS DE VIGENCIA Y RENOVACION como se evidencia en el Rótulo de Inscripción de la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta a continuación:



Dicha Renovación RECONOCIDA MEDIANTE ACTO DE LA CAMARA DE COMERCIO, se encontró en periodo de obtención de firmeza a partir de ese día durante 10 días hábiles, los cuales son subsanables en el traslado del informa de evaluación de que trata el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, al no cumplirse con el requisito de presentación del RUP renovado dentro del plazo para la entrega de la oferta; el proponente CIPRESA se encuentra **INHABILITADO**.

RESPUESTA

En tención a su comunicado en el que presenta “Observación reevaluación jurídica 04/08/2019 - 03:21:99 convocatoria pública No 302 de 2019”, me permito dar respuesta así:

A la observación referente a que la “COMPAÑÍA INTEGRAL DE PROYECTOS Y ESTUDIOS AMBIENTALES LTDA, no cumplió con las condiciones exigidas, pues a pesar de presentar un RUP vigente, el mismo no había sido renovado”, se dirá:

1.-) El 02 de mayo de 2019, la Asesoría Jurídica NO HABILITÓ DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO la propuesta presentada por el citado proponente, en razón a que “No aporta RUP renovado.” La cual se publicó oportunamente en la página de internet de esta Entidad.

2.-) Para la Evaluación Jurídica, entre otros de los documentos que se debían presentar con la oferta, se establecía en los términos de condiciones lo siguiente:

2.1.-) “Presentar Registro Único de Proponentes vigente y renovado, expedido por la Cámara de Comercio...”

3.-) No obstante, verificada la oferta, se establece que el proponente sí entregó copia del RUP, vigente para la fecha de su propuesta, que de acuerdo con la radicación de la solicitud de renovación, que fue presentado en tiempo, genera de pleno derecho que EL MISMO NO HABÍA PERDIDO VIGENCIA PARA LA PRESENTACIÓN, documento con el cual se debe efectuar la habilitación jurídica y con el cual se debe resolver sobre la habilitación financiera, situación que se proveyó en escrito de HABILITACIÓN DEL PROPONENTE.

En este escrito, que se encuentra publicado en la página de internet del Instituto, se señaló con el artículo 8 del decreto 1510 de 2013 que:

“Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley.

La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento.

Los inscritos en el RUP pueden en cualquier momento solicitar a la Cámara de Comercio cancelar su inscripción.”

Igualmente se dijo allí que “Según el Decreto 1510 de 2013, recogido por el decreto 1082 de 2015 (Artículo 2.2.1.1.5.1.), la renovación del RUP dentro de los términos fijados por el



legislador (quinto día hábil del mes de abril), tiene como consecuencia dos situaciones: una positiva y otra negativa; la primera, como lo señalan bien las normas, es **"MANTENER VIGENTES LOS EFECTOS DEL REGISTRO"**, pero, la segunda y en caso de no proceder su renovación antes del vencimiento del quinto día hábil, como también lo expresan los decretos, es cesar los efectos de este registro y, por tanto, la pérdida de su vigencia...", tal y como lo ha interpretado el mismo documento llamado "ABC del RUP" de la Cámara de Comercio, cuando advierte:

"¿Qué sucede si no se renueva la inscripción? Si el proponente no renueva su inscripción en el Registro Único de Proponentes, RUP, dentro del término establecido en el artículo 8 del Decreto 1510 de 2013, **cesarán sus efectos hasta tanto se vuelva a inscribir**" (Resalto ajeno al texto original).

Igualmente, para precisar conceptos, los términos de referencia de esta invitación, en el parte de contenido jurídico precisan la aportación del "registro único de proponentes vigente y renovado", precisando más adelante que "la información financiera requerida para la evaluación de los indicadores financieros es la **CONSIGNADA EN EL RUP VIGENTE**", lo que supone que será con el RUP vigente, sobre el cual se debe hacer esta labor y no otro anterior, sin vigencia o, lo que es lo mismo, aquel que no ha adquirido firmeza.

En concepto No. 927 de 2008, emitido por la Sala de Consulta y servicio Civil del Consejo de Estado, al referirse a la subsanabilidad de requisitos habilitantes, dejó planteado la importancia de **la primacía de lo sustancial sobre toda formalidad**, donde los requisitos no necesarios para la comparación de las propuestas o que no constituyan los factores de escogencia, son subsanables, con el fin de garantizar los principios de transparencia e igualdad para todos los oferentes.

Seguidamente, el citado concepto, frente al cumplimiento de los requisitos que debía acreditar los proponentes antes del cierre del proceso de selección señaló **que aquel oferente que se presente en un proceso de contratación debe cumplir para la fecha en que "se cierra el proceso" con los requisitos que se requieren para presentar la oferta, de manera que es sobre ellos y no sobre otros que se cumplan con posterioridad, sobre los que recae la posibilidad de saneamiento.**

4.-) Establecido que el proponente CIPRESA efectivamente aportó certificación del RUP, expedido el 26 de marzo de 2019, con anotación expresa de que fue renovado el 28-03-2018, se tiene que con la presentación ante Cámara de Comercio el trámite de renovación, en el tiempo que señala la norma, la consecuencia es que ese RUP aportado SEGUÍA VIGENTE y, al seguir vigente con plenos efectos jurídicos, la última de sus renovaciones, así sea anterior, tampoco había perdido fuerza vinculante jurídicamente, y con él se debe señalar que es el documento idóneo para hacer la habilitación jurídica y con el cual se debe estudiar la habilitación financiera; se insiste, porque no perdió vigencia, produce plenos efectos

legales y su última renovación subsiste en el tiempo, en razón a su trámite de renovación efectuada en tiempo, según se lee antes.

La jurisprudencia del Consejo de estado ha afirmado recientemente que, a la luz de esta última disposición (Ley 1150 de 2007) la falta de certificado de existencia y representación legal, del RUP, de la firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc., son subsanables, porque no otorgan puntaje y, aunque en este caso, no se trata de una subsanación sino de una corrección a la decisión preliminar de la Asesoría Jurídica, se proveyó la corrección, bajo la evidencia que el proponente si había aportado el RUP, vigente por cuanto al haber realizado los trámites de renovación seguía teniendo plena validez el aportado, el cual, en su momento contenía la última renovación del registro Único de Proponentes.

De la misma cita que se hace en el documento de observaciones, se precisa que los efectos de radicar una renovación del RUP, es dejar el anterior vigente y con plenos efectos, lo que de suyo denota que la renovación en su oportunidad, sigue manteniendo los efectos jurídicos. La cita textual traída a colación en su escrito, tomada de Colombia Compra Eficiente dice:

"La renovación es el acto mediante el cual se prorroga la vigencia de la inscripción en el RUP y sus efectos."

Siendo lo anterior así, el aportado por el proponente CIPRESA, al momento de la presentación de la oferta, MANTIENE TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA SER TENIDO EN CUENTA.

Y, más adelante, la misma cita, señala:

"Si el interesado - petionario no completa la información requerida por la Cámara de Comercio para la renovación del RUP, este no queda renovado, PERO SIGUE TENIENDO EFECTOS CON LA INFORMACIÓN ALLÍ REGISTRADA Y EN FIRME"

De lo anterior se desprende, sin hesitación alguna, que el documento aportado con la propuesta, por el fenómeno de la PRORROGA DE SUS EFECTOS LEGALES; LUEGO VIGENTE, TIENE PLENOS EFECTOS LEGALES Y LA INFORMACIÓN ALLÍ REGISTRADA, ES VALIDA.

Por ello se dijo que el proponente resulta habilitado jurídicamente para proseguir con el proceso de selección precontractual, pues el RUP aportado constituye documento válido jurídicamente, según lo descrito en precedencia y, por ello, resulta infundada la observación realizada."

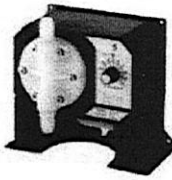
**PREGUNTA No. 2 (ADOPTADA POR EL EQUIPO RESPONSABLE DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA)**

Exponemos en estas observaciones y solicitudes en la igualdad de condiciones para los oferentes que, el 24/04/2019 se publicó en la "ADENDA No 1 Anexo 8, 8.1, 9, 9.1, 9.2, 9.3, 9.5, 9.6, y 9.7 Especificaciones Técnicas" donde publican la propuesta actual y vigente del Cronograma de Mantenimiento Preventivo de los Equipos de la PTARI, exponiendo información confidencial y privada de uso exclusivo de SITAGA SAS; mostrando a los demás oferentes sin justificación alguna, una de las herramientas que tiene la Compañía de SITAGA SAS como valor agregado al programa de Mantenimiento, cuando solo uno de los Proponentes solicitó la información Técnica de los Equipos.

Insistimos que no hubo unanimidad e igualdad de condiciones. Dicha pregunta no iba a lugar pues hubo una apertura de convocatoria el 10/04/2019 a las 8 am, como lo refiere la convocatoria Pública 031 del 2019 en la página No 4 Numeral 5.5. VISITA: Se llevará a cabo el día 10 de abril del 2019, a las ocho de la mañana (08:00 a.m), punto de encuentro en la oficina del grupo de área de Gestión Contractual ubicada en el TERCER (3 er) piso del Edificio Administrativo. Se dejará constancia de las personas asistentes. Ver anexo expuesto.

	SITAGA S.A.S.
	PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
	FORMATO N° 004: HOJA DE VIDA Y CRONOGRAMA DE MANTENIMIENTO EQUIPOS PTARI

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

DETALLE	CARACTERÍSTICAS	
NOMBRE DEL EQUIPO	BOMBA BLACKSTONE	
TIPO DE EQUIPO	BOMBA DOSIFICADORA	
MARCA	HANNA	
MODELO	BL 10	
FABRICANTE Y LUGAR DE ORIGEN	Hanna Instruments Inc. Woonsocket, USA.	
VOLTAJE	110 V	
SERVICIO EN QUE SE ENCUENTRA UBICADO	Dosificación - COAGULANTE	
CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO	Bomba de Diafragma de desplazamiento positivo, accionada por un circuito electromagnético de estado sólido.	
MANTENIMIENTO INDICADO POR EL FABRICANTE	Transcurridos 12 meses mantenimiento de válvulas, anillos y mangueras. Transcurridos 24 meses, sustituir todos los componentes anteriores y el cabezal de la bomba	

CRONOGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO

AÑO	2019											
MANTENIMIENTO PREVENTIVO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Limpieza	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Inspección	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Limpieza de válvulas de aspiración, descarga e inyección		x		x		x		x		x		x
Inspección de la manguera		x		x		x		x		x		x
Limpieza del cabezal de la bomba					x							x

RESPUESTA:

A las preguntas del posible oferente el INC, contestadas mediante adenda No. 1, la información que se publicó no es confidencial ni privada, porque son las hojas de vida de los equipos de la Planta de tratamiento de aguas residuales de propiedad del Instituto, no obstante aparece con el logotipo de SITAGA SAS. (Actual proveedor del servicio de operación y mantenimiento de la planta del INC), como se especifica en el encabezado del formato, se publicaron para dar respuesta a las preguntas del posible oferente, el programa de mantenimiento no constituye un valor agregado a la propuesta, pues hace parte del objeto de la convocatoria y no es habilitable ni puntuable, por lo cual no interfiere en las evaluaciones.

Con esta adenda se dio unanimidad e igualdad de condiciones a todos los posibles oferentes de la convocatoria 302.2019, y téngase en cuenta que los procesos contractuales y sus documentos son públicos, por ende, pueden ser revisados por cualquier ciudadano que los requiera.

PREGUNTA No. 3 (ADOPTADA POR GESTION CONTRACTUAL)

El cronograma estipulado en los términos de condiciones señala que el cierre de presentación de ofertas, finalizaba el día 26 de Abril de 2019 a las 10:00 a.m.

No obstante, el día 24 de Abril de 2019, a las 2:22 pm, de forma ilegal se profirió Adenda 1, modificando sin motivación alguna el cronograma y postergando el cierre de ofertas.

Al respecto, es de recordar que el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011 que modifica el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 señala:

“Cuando lo estime conveniente la entidad interesada, de oficio o a solicitud de un número plural de posibles oferentes, dicho plazo se podrá prorrogar antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado. En todo caso no podrán expedirse adendas dentro de los tres (3) días anteriores en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para extender el término del mismo. La publicación de estas adendas sólo se podrá realizar en días hábiles y horarios laborales”. (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

Revisando el presente caso, la adenda modificatoria fue expedida el día 24 de abril, es decir 2 días antes del cierre de las ofertas, violando la prohibición legal en cita y deprecando la nulidad de dicho acto al ir en contravía de la ley sustancial.

Significa lo anterior, que la adenda no tiene cabida en la validez jurídica por encontrarse viciada

de nulidad al haberse expedido y publicada dentro de los tres días antes del cierre de la convocatoria, motivo por el cual, la prórroga de la fecha de cierre es inefectiva haciendo que la fecha de cierre a tenerse en cuenta sea la traída en los términos de condiciones, estos es el 26 de abril.

Por lo anterior, toda propuesta y documento presentado por fuera de este término debe ser considerado extemporáneo a la Luz de la ley y principio de legalidad y responsabilidad propio del procedimiento contractual presente.

Adicionalmente, es de extrañarse que la adenda en mención, siendo un acto administrativo, se encuentre sin motivación y sin observación alguna por parte de los proponentes que la originen.

Es de recordar que, tal y como lo señala el Consejo de Estado⁴, es deber de la Administración motivar sus decisiones administrativas de manera suficiente, justificando las razones por las cuales adoptan una determinada decisión jurídica.

En efecto, la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, sin la cual las decisiones se tornan arbitrarias.

De otra parte, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, la Sección Tercera sostiene que este deber de motivar tiene relación intrínseca con los principios democrático, de publicidad y del debido proceso.

Por lo tanto, manifestó que *“la carencia de este elemento en el acto administrativo que define alguna situación jurídica configura un vicio que hace procedente el control en sede contencioso administrativa”*.

De manera que, la Adenda 1 no puede ser de buen recibo ni tener validez jurídica alguna, pues a la luz de la legalidad dicho acto se encuentra viciado por lo que no podría producir efecto legal alguno.

RESPUESTA

El INC se permite informar, que efectivamente, revisando la página Institucional, los términos publicados dentro de la Convocatoria Pública 302 de 2019, en su numeral 5.8 se estableció como fecha de cierre para el día 26 de abril de 2019, como también se evidencia la publicación de la adenda No. 1 el día 24 de abril de 2019 la cual estableció una modificación en la fecha del cierre, estipulando la misma para el día 30 de abril de 2019.

El Instituto Nacional de Cancerología ESE, es una entidad pública del orden nacional, adscrita al

Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo objeto es la prestación de servicios de salud de IV nivel, a la docencia y la investigación. La entidad cuenta con patrimonio propio, integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud creado por la Ley 100 de 1993 y regulada en lo pertinente por los artículos 194 y 195 siguientes de la citada ley, en la ley 1122 de 2007, los decretos 1876 de 1994, 139 de 1996 y cuya representación legal corresponde al Director General.

En materia de contratación se rige por el Derecho Privado tal como lo consagra la Ley 100 de 1993, en su artículo 195 numeral 6°, sin perjuicio de que pueda hacer uso discrecional de las cláusulas excepcionales contenidas en el Estatuto General de la Contratación Pública, y que en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, aplicará en desarrollo de su actividad contractual los principios de la función administrativa de que trata los artículos 209 y 267 de la Constitución Política y estará sometida al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legamente para la contratación estatal.

En este orden de ideas es pertinente señalar que el Instituto expidió el acuerdo 007 de 2014, modificado por el acuerdo 007 de 2015, como también señaló los procedimientos internos y actividades contractuales a través del Manual de Contratación, situaciones todas establecidas en los términos de condiciones, y cuyo documentos pueden ser consultadas en la página institucional.

De acuerdo a todo lo anterior, se precisa que el INC no está sometido a las reglas establecidas en las normas públicas de contratación estatal, ya que su procedimiento está definido por el Manual de Contratación de la Entidad, no obstante a lo anterior, los principios de la contratación pública como de la función pública son aplicables a los procedimientos adelantados por la Entidad, como lo son los principios de transparencia, selección objetiva, eficacia, responsabilidad, entre otros-.

Aterrizando todo esto a sus observaciones, es menester traer a colación el literal d. del numeral 6.2.4 del Manual de Contratación de la Entidad el cual nos permitimos transcribir así:

6.2.4. Reglas aplicables a las modalidades de selección

...

d.) Adendas

El Instituto podrá modificar los términos de condiciones a través de adendas, las cuales firmará el Director General o su delegado, y se publicarán en la página de internet del Instituto hasta el día hábil anterior al cierre del proceso. Con dicha publicación se entiende que los interesados han conocido el contenido de la adenda así publicada.

En la contratación directa, las mismas serán enviadas al correo electrónico del oferente convocado en el proceso.

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

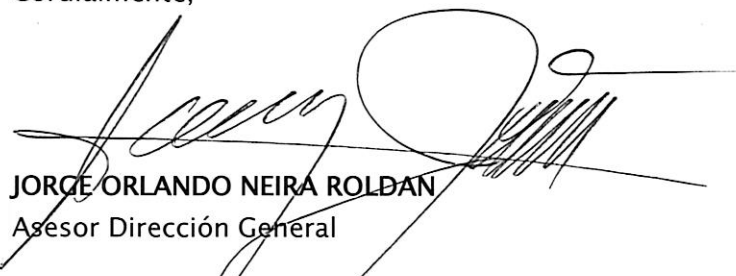
De la lectura se desprende, que el INC no actuó de manera ilegal al haber expedido y publicado la Adenda No. 1 el día 24 de abril de 2019, esto es, dos (2) días hábiles anteriores al cierre del proceso, cumpliendo a cabalidad lo precitado en el Manual de Contratación, por ende, al no incurrir en ninguna ilegalidad, tanto en su forma como en su contenido, tampoco se evidencia ninguna nulidad tanto de la adenda como del proceso.

En cuanto a su segunda inquietud, téngase en cuenta que la adenda No. 1 fue emitida como consecuencia de las observaciones presentadas en el proceso, las cuales conllevaban modificaciones al proceso, agregando los anexos 08, 09, 10 y 11, por lo cual era de suma importancia, para la pluralidad de participación de oferentes, que el plazo de entrega de propuestas y cierre del proceso se prorrogara unos días, para permitir que los proponentes interesados en participar, pudieran conocer los cambios y ajustar sus propuestas a lo establecido, por ello, su propia justificación está dada en la prioridad que hace el INC de otorgar a los posibles proponentes herramientas de participación efectiva y en igualdad de oportunidades frente a los procesos contractuales de la Entidad.

Como conclusión, al no haber actuado el INC de manera ilegal o de mala fe, contrario sensu, al haber actuado de acuerdo al Manual de Contratación y a los principios de la Contratación Estatal, el INC se permite informar que con respecto a esta observación se mantiene en lo decidido.

De esta forma damos respuesta de fondo, material y formalmente.

Cordialmente,


JORGE ORLANDO NEIRA ROLDAN
Asesor Dirección General


JANNETH HASBELDY SALAZAR VIRGUEZ
Coordinadora Grupo Área Gestión Hotelera (E)

Revisó: MICHAEL ALEJANDRO ALBA MARTINEZ - Profesional Especializado 
WILSON IBARGUEN LOZANO - Coordinador Grupo Área de Gestión Contractual (E) 
JUAN JOSE PEREZ ACEVEDO Subdirector General de la Gestión Administrativa y Financiera 

DG/CWC/SGGAF/JJPA/GAGC/WILL/Diego R